

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
J33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No. 1115
Rad. 2021-00619**

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima CUANTÍA adelantada por JOSÉ FERNANDO CAJIAO GÓMEZ contra LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

1.- HECHOS Y PRETENSIONES

1.- El señor JOSÉ FERNANDO CAJIAO GÓMEZ en calidad de arrendador, celebró mediante documento privado Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 30 de septiembre de 2014, con la sociedad LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S., sobre el inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Avenida 4 AN No. 51N-45, Local 3, Edificio Cajiao, Barrio La Flora en la ciudad de Cali Valle.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del 30 de septiembre de 2014 y la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon inicial mensual la suma de \$1.000.000., pagadero dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual de manera anticipada en la cuenta bancaria indicada en la demanda cuyo titular es el arrendador, el valor del canon ha tenido los incrementos de ley. A la fecha la parte demandada no ha cancelado los valores adeudados.

Pretende el actor obtener el recaudo de las sumas de dinero adeudadas, más los intereses y costas del proceso. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

1.2.- Teniendo en cuenta el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

1.3.- La parte demandada se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio de fecha 10 de agosto de 2022, quien en el término legal no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda y no formula la excepción de mérito alguna.

1.4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, etc.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago de fecha 10 de agosto de 2022.

2.- **ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

3.- **ORDENAR** la liquidación del crédito y las costas (Art. 446 C.G.P.).

4.- **CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Para el efecto, se fija la suma de \$1.170.000., como agencias en derecho. Líquidense por secretaria.

5.- En firme el presente auto, envíese el presente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firma electrónica¹
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° **041** de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, **10 de abril de 2023**

VIANY CAROLINA ESQUIVEL MOLINA
Secretaría

¹ Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Violeta Salazar Montenegro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73921c8a695552850e31f7e43592174bd5c2804dd09888a73fdde815815f4a87**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>